



RECOMENDACIÓN 247/1992

México, D. F, 27 de noviembre de 1992

**ASUNTO: Caso de los SEÑORES ISRAEL MAZARIEGOS ROBLERO,
LISANDRO RAMÍREZ ROBLERO Y JACOBO MONZÓN PÉREZ**

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III ; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/CHIS/1101 relacionados con la queja interpuesta por los señores Israel Mazariegos Roblero, Lisandro Ramírez Roblero y Jacobo Monzón Pérez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de mayo de 1991, el escrito de queja firmado por los señores Lisandro Ramírez Roblero, Israel Mazariegos Roblero y Jacobo Monzón Pérez, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirieron los quejosos que en el año de 1985 fueron nombrados, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero de la "Unión de Ejidos Huixtla", en la ciudad de Huixtla, Chiapas.

Que asimismo, el entonces Gobernador Constitucional del Estado, General Absalón Castellanos Domínguez, organizó una Unión Estatal de Productores de Café, con sede en la ciudad de - Tuxtla Gutiérrez, en la cual dicho titular del Ejecutivo Estatal fungía como aval de los créditos para la captación del café de los campesinos y el licenciado Jorge Martínez Rasilla como encargado de las ventas del producto al extranjero.

Que inexplicablemente el día 23 de marzo de 1990, en la ciudad de Huixtla, Chiapas, elementos de la Policía Judicial Federal, sin mediar orden de aprehensión alguna, los detuvieron y posteriormente los trasladaron a las oficinas de esa corporación policiaca en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lugar donde permanecieron incomunicados durante tres días y sujetos a maltrato

físico para que se declararan culpables del delito de fraude cometido a la referida Unión de Ejidos.

Mediante el oficio 946, de fecha 6 de junio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una reproducción simple de las actuaciones practicadas en la averiguación previa número 100/89, así como el proceso penal número 27/90, instruido en el Juzgado Primero de Distrito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así también, a través de la reunión de trabajo sostenida el día 16 de enero de 1992 con autoridades de la Procuraduría General de la República, se solicitó iniciar averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Por oficio sin número de fecha 14 de agosto de 1991, la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcionó la información solicitada, mientras que por resolución de fecha 26 de marzo de 1992, la Procuraduría General de la República determinó que no procedía iniciar averiguación previa, ya que los ahora quejosos en ningún momento probaron haber sido coaccionados físicamente.

Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 1992, el C. licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional, mediante oficio 1522/92 D. H. la reconsideración del expediente en cita, por lo que SB procedería a practicar las diligencias necesarias para concluir la investigación acerca de los hechos motivo de la queja.

Finalmente, y por resolución de fecha 18 de septiembre de 1992, la Representación Social Federal determinó que no existía constancia alguna que probara que elementos de la Policía Judicial Federal infirieron maltratos físicos a los quejosos.

Del contenido de la documentación que obra en el expediente se desprende que:

1. Con fecha 23 de noviembre de 1989, el licenciado Arturo Ruíz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibió el escrito de denuncia presentado por los señores Gildardo Vázquez Morales, Eduardo Ortega Pineda y Adrián Solórzano Vázquez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración de la "Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria de Servicios y Comercialización Huixtla", mediante el cual hicieron de su conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude cometido por los señores Lisandro Ramírez Roblero, Israel Mazariegos Roblero y Jacobo Monzón Pérez en agravio de dicha Unión, por lo que el mencionado Representante Social Federal en la investigación de los mismos tomó las declaraciones de los

denunciantes, así como la de diversos socios, y dio intervención a peritos en materia de contabilidad.

2. Por oficio número 210 de fecha 24 de marzo de 1990, el Comandante Regional en el Estado de Chiapas y Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Rogerio Olivares Oropeza, puso a disposición del mencionado Representante Social Federal a los ahora quejosos, en cumplimiento a lo solicitado por éste, mediante oficio número 148, de fecha 2 de marzo de 1990.

3. En esa misma fecha, 24 de marzo de 1990, el licenciado Arturo Ruiz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo por recibido el oficio número 210, mediante el cual la Policía Judicial Federal puso a su disposición a los multicitados quejosos y ordenó se les tomara sus respectivas declaraciones en relación a los hechos imputados.

4. Asimismo, con fecha 24 de marzo de 1990, dicho Representante Social Federal tomó las declaraciones de los señores Israel Mazariegos Roblero, Jacobo Monzón Pérez y Lisandro Ramírez Roblero, señalando los dos primeros que, efectivamente, se desempeñaron como Secretario y Tesorero de la "Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria, Servicios y Comercialización Huixtla", pero que en ningún momento tuvieron a su cargo la situación financiera de ésta, puesto que la misma era manejada por los señores Jorge Martínez Rasilla, Enrique Padilla Hernández, Lisandro Ramírez Roblero y Roberto Gallegos Toledo. Por su parte, Lisandro Ramírez Roblero, señaló que ocupó el puesto de Presidente Interino en la referida Unión de Ejidatarios; que los encargados directos del manejo de ventas del café lo eran los señores Enrique Padilla y Jorge Martínez Rasilla, por lo que él no había dispuesto de cantidad alguna.

5. Con fecha 27 de marzo de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal con detenidos en contra de Lisandro Ramírez Roblero por los delitos de fraude, robo y abuso de confianza y, en contra de Israel Mazariegos Roblero y Jacobo Monzón Pérez, por el delito de encubrimiento. Respecto de los demás implicados solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente.

6. El 27 de marzo de 1990, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, tuvo por recibida la averiguación previa 100/89 Y ordenó que con fecha 28 de marzo se desahogaran las declaraciones preparatorias de los indiciados.

7. Con fecha 28 de marzo de 1990, el juzgador desahogó las declaraciones preparatorias de Jacobo Monzón Pérez, Israel Mazariego Roblero y Lisandro Ramírez Roblero, quienes señalaron que no ratificaban sus declaraciones vertidas ante el Agente del Ministerio Público Federal, dado que los dos primeros fueron objeto de presiones físicas durante el tiempo que permanecieron detenidos y, el último de los mencionados, porque no se asentó debidamente lo que había declarado.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número 100/89, de cuyas actuaciones se destacan:

a) El oficio número 210 de fecha 24 de marzo de 1990, mediante el cual el C. Comandante Regional en el Estado de Chiapas y Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Rogerío Olivares Oropeza, puso a disposición del Representante Social Federal a los señores Lisandro Rodríguez Roblero, Israel Mazariegos Roblero y Jacobo Monzón Pérez, en atención a su solicitud, en el sentido de que dichas personas fueran localizadas y presentadas.

b) El acuerdo de fecha 24 de marzo de 1990, en el cual el licenciado Arturo Ruíz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal, recibió el oficio anteriormente mencionado y ordenó se tomaran las declaraciones a los presentados.

c) Las declaraciones ministeriales rendidas el 24 de marzo de 1990 por los probables responsables.

d) La determinación del ejercicio de la acción penal con detenidos de fecha 27 de marzo de 1990 en contra de los ahora quejosos.

e) Las declaraciones preparatorias rendidas por los indiciados, con fecha 28 de marzo de 1990, en las cuales Jacobo Monzón Pérez e Israel Mazariego Roblero, manifestaron que las declaraciones que efectuaron ante el Agente del Ministerio Público Federal fueron obtenidas mediante presiones físicas, en tanto que Lisandro Ramírez Roblero precisó que su declaración no fue asentada tal como se narró.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 30 de marzo de 1990, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, resolvió la situación jurídica de los señores Lisandro Ramírez Roblero, Israel Mazariego Roblero y Jacobo Monzón Pérez, decretando en su contra auto de formal prisión por el delito previsto y sancionado en el artículo 469, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Con fecha 25 de junio de 1990, el H. Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, dentro del recurso de apelación número 172/90 interpuesto por los quejosos en contra del auto de fecha 30 de marzo de 1990, resolvió modificar dicho auto, decretando la formal prisión de los recurrentes por el delito previsto y sancionado en el artículo 469, fracción VI, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y por el delito de fraude previsto y sancionado en el artículo 386, fracción III del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción IV, de dicho ordenamiento; además en contra de Lisandro Ramírez Roblero, como presunto responsable del ilícito de

fraude, previsto y sancionado en el artículo 386, fracción III, del mismo ordenamiento punitivo.

Con fecha 27 de julio de 1992, el C. Juez Primero de Distrito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria a los ahora quejosos.

IV. - OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de cada una de las violaciones a los Derechos Humanos de los señores Israel Mazariegos Roblero, Lisandro Ramírez Roblero y Jacobo Monzón Pérez, es necesario resaltar que este Organismo, a través de la mesa de trabajo efectuada con las autoridades de la Procuraduría General de la República, hizo del conocimiento de ésta las irregularidades advertidas en la averiguación previa número 100/89, específicamente la relativa a la detención ilegal e incomunicación de que fueron objeto los citados quejosos por parte del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La Procuraduría General de la República, desatendiendo la solicitud de este Organismo en el sentido de que iniciara averiguación previa en contra del referido Agente del Ministerio Público Federal, se concretó a iniciar investigación únicamente en lo relativo al probable delito de tortura determinando finalmente que de ninguna manera se acreditaba que elementos de la Policía Judicial Federal hubiesen ejercido violencia física en contra de los quejosos.

A este respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que ciertamente dentro de las constancias que integran el expediente, en ningún momento se acreditó que los señores Jacobo Monzón Pérez e Israel Mazariego Roblero hubiesen presentado huellas de maltratos físicos, como lo refieren en su escrito de queja y en declaración preparatoria, toda vez que el juez de la causa no hizo constar las mismas.

Sin embargo, en párrafos anteriores se precisó que las detenciones de los ahora quejosos habían sido contrarias a los supuestos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que las mismas no fueron realizadas por orden de autoridad competente, ni existió flagrancia o notoria urgencia.

En efecto, a petición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, elementos de 1a Policía Judicial Federal se avocaron a la localización y presentación de los quejosos, poniéndolos a disposición del Ministerio Público el 24 de marzo de 1990, fecha en la que dicho Representante Social Federal les tomó sus respectivas declaraciones.

Es cierto que el Agente del Ministerio Público para allegarse de mayores elementos en la investigación de un hecho posiblemente delictivo, está facultado para ordenar la localización y presentación de las personas que se

encuentren implicadas en el mismo, pero ello no lo faculta para que una vez que éstos se encuentren a su disposición, resuelva detenerlos, como ocurrió en el presente caso, máxime que no se dieron los supuestos de flagrancia y notoria urgencia.

Cabe mencionar que desde el 24 de marzo de 1990, fecha en que se encontraron los inculpados bajo la autoridad del Agente del Ministerio Público Federal, éste únicamente se concretó a tomarles sus declaraciones sin haber practicado ninguna otra diligencia, manteniéndolos de esta manera incomunicados por espacio de tres días, es decir, hasta el 27 de marzo de 1990, fecha en la que finalmente determinó ejercitar acción penal en su contra.

Por todo lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Israel Mazariegos Roblero, Jacobo Monzón Pérez y Lisandro Ramírez Roblero, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda y, en su caso, se ejercite acción penal en contra del Agente del Ministerio Público que determinó las detenciones e incomunicación de los señores Israel Mazariegos Roblero, Jacobo Monzón Pérez y Lisandro Ramírez Roblero. Igualmente, que en su momento se ejecute la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION